

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO	N°531
Radicado:	050013110 0042022 00084 00
Proceso:	LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIENES DE MENORES
Demandante:	CANDACE RAE GOMEZ
Menor:	NATALI GRAE GOMEZ
Tema:	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad de la presente demanda de Licencia Judicial para Venta de Bienes de Menores, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a INADMITIRLA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a llenar los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, la misma deberá expresar con absoluta claridad y nitidez las causas o razones que hacen aconsejable la licencia, indicando concretamente qué negocio se va a realizar con la venta de los bienes inmuebles que se pretende vender, así las cosas, deberá indicarse claramente cuál es el beneficio que la venta traerá a la menor de edad.
2. Deberá ampliar la siguiente información:
...<<con el fin de mejorar su bienestar y la calidad de vida de la menor, pagar deudas de la sucesión, asegurar su patrimonio futuro y poder continuar sus estudios e invertir a futuro, en la compra de otro bien inmueble en el lugar de su residencia en estados Unidos que sea más beneficioso para los intereses de la menor.>>...
Indicando y anexando los comprobantes pertinentes a los gastos educativos, bienes productivos y sucesorales en los que se pretende invertir el dinero de la venta.
3. Conforme a lo establecido en el inciso 2° numeral 2° artículo 28 del CGP: "...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o**

adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...” (negrilla del despacho.) y conforme a ello, deberá indicar la residencia o domicilio de forma completa del niño involucrado en estas diligencias, la cual deberá ser cierta conforme a la lealtad que deben las partes al proceso.

4. Deberá dar cumplimiento al artículo 82 del C.G.P., indicando la dirección completa de residencia de la demandante.
5. El poder aportado no cumple los requisitos legales, si se va a conferir poder conforme al Decreto 806 de 2020, el cual autoriza que se confiera mediante *mensaje de datos* en los siguientes términos:

<<Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.>>

Deberá aportarse con la demanda o con la subsanación, prueba de que este fue conferido y remitido como *mensaje de datos* por el poderdante, al correo electrónico del apoderado o del despacho directamente, podrá aportarse como prueba:

- La impresión en pdf de la respectiva constancia de envío desde el correo del poderdante al despacho o al apoderado.
- La impresión en pdf de la respectiva constancia de recibido en el correo del apoderado.

Y en todo caso, deberá manifestarse expresamente en el escrito; o conferirse conforme al C.G.P. con presentación personal por parte del demandante y si se confiere en el exterior, deberá presentarse ante cónsul colombiano o si se confiere ante notario estadounidense, con el lleno de los requisitos del artículo 254 del C.G.P.

Se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y el lleno de los demás requisitos que para este acto trae el Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda LICENCIA JUDICIAL PARA VENTA DE BIENES DE MENORES promovida por la señora CANDACE RAE GOMEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

YML

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:
j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA

Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ
